



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA, SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON SUS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES, SE ADMITE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA No. R140011, SE PROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, los Decretos Nos. 2575 y 2579 del 14 de octubre 2008, la Resolución No. 210 del 15 de abril del 2015 de la Agencia Nacional de Minería, el Convenio Interadministrativo No. 002 del 30 de abril del 2015 prorrogado mediante Otrosí No. 04 del 30 de abril del 2019 suscrito con la Agencia Nacional de Minería, el Decreto No. 43 del 08 de enero 2016 del Departamento de Antioquia, la Resolución No. 0076169 del 08 septiembre del 2016 del Departamento de Antioquia, las Resoluciones Nos. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 y Otrosí No. 7, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, identificado con la cédula de extranjería No. 476.705, obrando en calidad de apoderado general de la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** - antes ZÁNDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA- con NIT. 900.306.309-1, titular del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-140 (EDKE-01)**; interpuso querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia con radicado No. 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016 allegando las siguientes coordenadas:

(...)
Bocamina: Mina La Yuliana
Sector: Segovia
Este: 932.899
Norte: 1.275.330
Altura: 488 m.s.n.m.

Datum Bogotá.

(...)

Perturbación	Punto	ESTE	NORTE
Mina La Yuliana	BM	932.899	1.275.330
Mina La Yuliana	1	932.888	1.275.340
Mina La Yuliana	2	932.912	1.275.340
Mina La Yuliana	3	932.912	1.275.320
Mina La Yuliana	4	932.887	1.275.320

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 1 0 6 0 0 8 7 9 5 5 *

(24/08/2021)

2. Posteriormente, el señor **ALEJANDRO RAMÍREZ ECHEVERRY**, en calidad de representante legal judicial de la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** - antes **ZÁNDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA**-, titular del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD MINERA RPP-140 (RMN EDKE-01)**, presentó complemento al amparo administrativo con radicado No. **2016010349506 del 09 de septiembre de 2016**. Lo anterior, presentando comunicación con radicado interno No. **2016010437829 del 16 de noviembre de 2016** de la Gobernación de Antioquia, mediante la cual solicita se programe la visita de verificación de la perturbación minera denominada como "La Yuliana — Rubiela — Los Mangos" y ordene su cierre y desalojo inmediato desde su bocamina y hasta cada uno de los frentes operativos, incluyendo la comunicación ilegal efectuada con la mina "Sandra K". Además, se señalaron las siguientes coordenadas:

"(...) SEGUNDO. La perturbación al título minero RPP-140 realizada por la mina "La Yuliana — Rubiela — Los Mangos" se presenta en superficie y de manera subterránea, esta última por medio de unas detonaciones de explosivos a menos de 10 metros de los niveles 3 y 4 de la mina "Sandra K", operada directamente por ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, ubicados en los siguientes puntos:

1. **Perturbación superficialia**

Bocamina. Mina "La Yuliana - Rubiela - Los Mangos"

Este. 932.899
Norte: 1.275.330
Altura: 488 m.s.n.n.

2. **Perturbación subterránea:**
Comunicación subterránea.

Nivel 3 y 4 de la mina "Sandra K"

Este: 932.669.85
Norte: 1.275.364.78

(...):

Conforme lo anterior se tiene que en total las coordenadas reportadas por la sociedad titular son las siguientes:

- **Radicado 2016010349506 del 09 de septiembre 3 de 2016, Título RPP-140 (EDKE-01):**

SECTOR	PUNTO	ESTE	NORTE	MUNICIPIO
Mina La Yuliana	BM	932.899	1.275.330	Segovia
Mina La Yuliana	1	932.887	1.275.340	Segovia
Mina La Yuliana	2	932.912	1.275.340	Segovia
Mina La Yuliana	3	932.912	1.275.320	Segovia
Mina La Yuliana	4	932.887	1.275.320	Segovia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

- Radicado 2016010437829 del 16 de noviembre de 2016. Título RPP-140 (EDKE-01):

SECTOR	PUNTO	ESTE	NORTE	MUNICIPIO
Nivel 3 y 4 de la Mina Sandra k	1	932.669,85	1.275.364,78	Segovia

3. La Secretaría de Minas expidió el Auto No. 2017080000051 del 02 de febrero de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, mediante el cual admitió la solicitud de Amparo Administrativo y fijó como fecha y hora para la realización de la visita técnica de reconocimiento del área, **el 21 de febrero de 2017, a partir de las 10:00 a.m.** con el fin de verificar si han tenido ocurrencia los hechos anunciados por el accionante, dentro del área del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA R140011 (EDKE-01)**. Por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 del 2001, se procedió a fijar Estado No. 1645 por el término de un (1) día el **17 de febrero de 2017** a las 7:30 a.m. desfijado el mismo día a las 5:30 p.m., en un lugar público y visible en la Secretaría de Minas. Se llevó a cabo la notificación por Edicto en lugar público y visible de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia por el término de dos (2) días, fijado a partir del **13 de febrero de 2017** a las 7:30 a.m. y desfijado el **14 de febrero de 2017** a las 5:33 p.m. de conformidad con lo ordenado por el artículo 310 de la Ley 685 del 200, tal y como consta en el expediente de la presente solicitud. De lo anterior y con el fin de verificar la existencia de los hechos perturbatorios señalados por el accionante, la Secretaría de Minas, por medio de su Dirección de Fomento y Desarrollo Minero, realizó la visita técnica de verificación respectiva el día 21 de febrero de 2017, designando para ello a los funcionarios adscritos a esta Delegada y como resultado de la visita antes descrita, fueron plasmados los hallazgos, registros fotográficos y el acta de verificación del Informe Técnico No. 000014 del 07 de febrero de 2018, último que señalo, en sus principales apartes lo siguiente:

" (...)

2. OBSERVACIONES, TÉCNICAS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

El día 21 de febrero de 2017, se realizó la visita de verificación en el procedimiento de Amparo Administrativo interpuesto por el señor Lombardo Paredes Arenas en calidad de representante legal de la empresa ZANDOR CAPITAL S.A. Colombia, sociedad titular del reconocimiento de propiedad privada 140. con radicado número 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016, frente a la solicitud de que se otorgue la suspensión de la perturbación realizada por un grupo de PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto número 2017080000051 del 02 de febrero de 2017, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la visita técnica de reconocimiento del área, para el día 21 de febrero de 2017 a partir de las 10:00 am., en el municipio de Segovia en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE	MINA
BM	1.275.330	932.899	La Yuliana
1	1.275.340	932.887	La Yuliana



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

PUNTO	NORTE	ESTE	MINA
2	1.275.340	932.912	La Yuliana
3	1.275.320	932.912	La Yuliana
4	1.275.320	932.887	La Yuliana

La visita fue realizada en la fecha y hora programada, en compañía del Secretario de Minas de Segovia señor Fernando Gómez Molina, Jonathan Aristizábal — Representante de la sociedad titular, Carlos Andrés Roldán - Profesional Universitario (Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia)

Se inicia el desplazamiento desde el casco urbano del municipio de Segovia hasta las instalaciones de la Mina Sandra K, inicialmente a solicitud de la empresa titular a través de los acompañantes de la visita, se recomendó acceder por la bocamina mencionada para verificar una comunicación con la unidad minera objeto del amparo, sin embargo, al momento de realizar el ingreso el personal técnico de la sociedad titular que acompañó la visita, manifestaron que no se trataba de una comunicación física sino que correspondía a unos ruidos, posiblemente por unas detonaciones realizadas en la mina. La Yuliana, identificadas al momento de la construcción del nicho de protección en el nivel conocido como tres y medio al interior de la mina Sandra K.

Posteriormente, se procedió a realizar la segunda parte de la visita correspondiente a la verificación en superficie de las instalaciones mineras de la unidad denominada La Yuliana, de acuerdo con la solicitud de amparo administrativo objeto del presente informe, la cual no se pudo realizar por la oposición presentada por la comunidad.

De la diligencia, se levantó el acta de verificación, la cual fue firmada por los asistentes:

Edwin Alexander Castañeda Vahos - Representante sociedad minera La Rubiela, Eliober Castañeda Quintero - Presidente de la Mesa Minera, Fernando Gómez Molina - Secretario de Minas municipio Segovia, Jonathan Aristizabal - Representante de la sociedad titular, Carlos Andrés Roldán Alzate y Paula Andrea Murillo Benjumea - Profesionales universitarios Secretaría de Minas Departamental, de la cual se transcribe lo siguiente:

(...)
La comisión conformada por los asistentes antes mencionados llegaron a la puerta de entrada de la Mina La Rubiela encontrándose con una multitud de personas entre las que se encontraban los señores representantes de la Mina Rubiela quienes no permitieron el ingreso a la mina e indicaron que iban a radicar unos documentos en la Gobernación de Antioquia, en los cuales harían una argumentación.

Esta acta se elaboró en las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

Indicaron los representantes de la Mesa Minera que cuantas veces se intenten efectuar es clase de diligencias habrá oposición de la comunidad.

Señalan ellos que los documentos antes mencionados contienen unos argumentos técnicos y jurídicos que imposibiliten la realización de la diligencia.

El titular aporta los siguientes puntos donde se detuvo la diligencia por orden público Este: 932.928. Norte: 1,275.173 altura: 566. Cabe anotar que el apoderado de la Sociedad Minera La Rubiela manifiesta: que en relación a las coordenadas suministradas por parte del titular no fueron corroboradas por la comisión encargada de la diligencia y que las mismas en todo caso, de ser ciertas, a la ubicación de la zona privada y de dominio privado que tiene nuestra unidad minera.

Para constancia firman



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

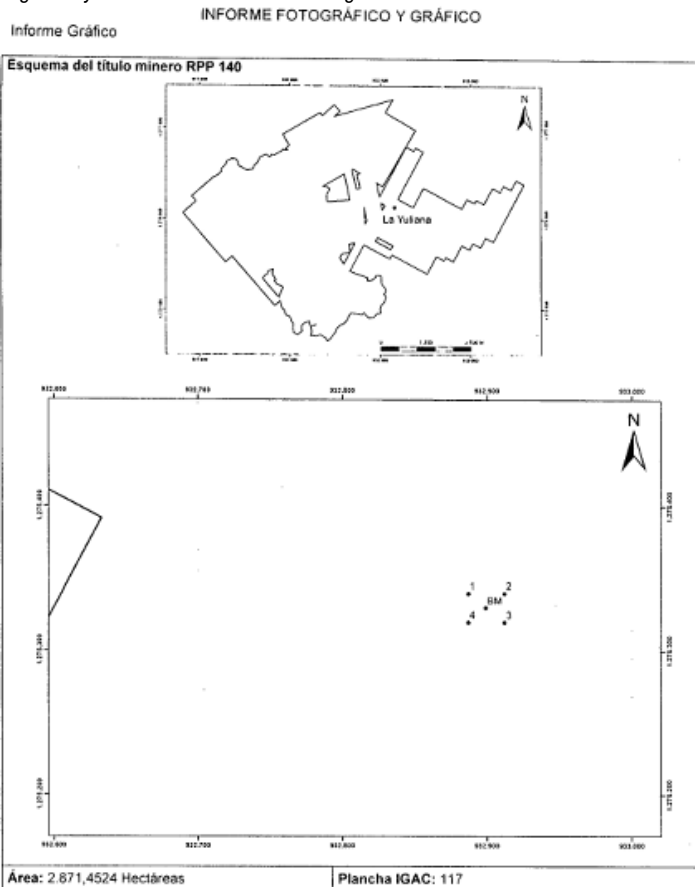
RESOLUCION No.



(24/08/2021)

(...)

De lo anterior, se anexa gráfico y dos actas de verificación diligenciadas el 21/02/2017.



3. CONCLUSIONES

La visita técnica de verificación de Amparo Administrativo presentado por la sociedad titular en el reconocimiento de propiedad privada 140 bajo radicado 2016010349506, admitida mediante auto 2017080000051 del 02 de febrero de 2017, fue realizada el día 21 de febrero de 2017, en compañía del representante del Municipio de Segovia, la sociedad titular y representantes de la comunidad, no pudo ser realizada por oposición de la comunidad en cercanías al punto objeto de la diligencia, tal y como se dejó constancia en el acta de verificación anexa al presente informe de visita

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

4. Consecuente con lo anterior, y debido a que por razones de orden público no se pudo realizar la visita técnica de verificación, la Secretaría de Minas profirió el Auto No. 2018080008402 del 13 de diciembre de 2018: **"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fijando como fecha y hora para la realización de la visita de verificación del área los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, comprendido entre **enero de 2019 los días: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31; febrero de 2019: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28; marzo de 2019: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29; abril de 2019: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30; mayo de 2019: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31; junio de 2019: 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 iniciando desde las 10:00 a.m. el primer día y los siguientes días a las 8:00 a.m.** con el fin de corroborar si han tenido ocurrencia los hechos anunciados por el accionante, dentro del área del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA R140011 (EDKE-01)**. Por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 del 2001, se procedió a fijar Estado No. 1842 por el término de un (1) día el **11 de enero de 2019** a las 7:30 a.m. desfijado el mismo día a las 5:30 p.m., en un lugar público y visible en la Secretaría de Minas. Se llevó a cabo la notificación por Edicto en lugar público y visible de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia por el término de dos (2) días, fijado a partir del **14 de enero de 2019** a las 7:30 a.m. y desfijado el **15 de enero de 2019** a las 5:33 p.m. de conformidad con lo ordenado por el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, tal y como consta en el expediente de la presente solicitud. Y notificado mediante aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el día **25 de febrero de 2019**.

5. Atendiendo a lo enunciado en el Auto antes señalado, y con el fin de verificar la existencia de los hechos perturbatorios señalados por el accionante, la Secretaría de Minas, por medio de su Dirección de Fomento y Desarrollo Minero, realizó la visita técnica de verificación respectiva el 25 de febrero de 2019, designando para ello a los funcionarios adscritos a esta Delegada y como resultado de la visita antes descrita, fueron plasmados los hallazgos, registros fotográficos y el acta de verificación del **Informe Técnico No. 00147 del 27 de febrero de 2019**, último que señalo, en sus principales apartes lo siguiente:

"(...)

2. **OBSERVACIONES TÉCNICAS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN**

El día 25 de febrero de 2019, se realizó la visita de verificación en el procedimiento de Amparo Administrativo interpuesto por el señor Lombardo Paredes Arenas en calidad de representante legal de la empresa ZANDOR CAPITAL S.A., sociedad titular del reconocimiento de propiedad privada 140, con radicado número 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016, frente a la solicitud de que se otorgue la suspensión de la perturbación realizada por un grupo de PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto número 2017080000051 del 02 de febrero de 2017, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la visita técnica de reconocimiento del área, para el día 21 de febrero de 2017 a partir de las 10:00 am., en el municipio de Segovia en las siguientes coordenadas:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

a. Perturbación superficial:

PUNTO	NORTE	ESTE	MINA
BM	1.275.330	932.899	La Yuliana
1	1.275.340	932.887	La Yuliana
2	1.275.340	932.912	La Yuliana
3	1.275.320	932.912	La Yuliana
4	1.275.320	932.887	La Yuliana

b. Perturbación subterránea:

Comunicación subterránea, nivel 3 y 4 de la mina “Sandra K” en las coordenadas Norte: 1.275.364,78 y Este: 932.669,85

De la diligencia efectuada el día 21 de febrero de 2017, se generó informe de visita radicado número 000014 del 07 de febrero de 2018, donde se evidencia según las actas firmadas que se realizó el ingreso al nivel 3 y 4 de la Mina Sandra K y la verificación de la presunta perturbación en superficie, mina La Yuliana no se pudo realizar por oposición de la comunidad.

Mediante auto número 2018080008402 del 13 de diciembre de 2018, se reprograma una visita de verificación y se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la visita técnica de reconocimiento del área para los días enero de 2019 los días: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31; febrero de 2019: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28; marzo de 2019: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29; abril de 2019: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30; mayo de 2019: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31; y junio de 2019: 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, iniciando desde las 10:00 a.m. el primer día y los siguientes días a las 8:00 a.m., en el municipio de Segovia.

El 25 de febrero del año en curso, se inició el recorrido desde el casco urbano del municipio de Segovia, hasta el sitio donde se ubica la unidad minera denominada en el auto que programó la visita de verificación como Mina La Yuliana (conocida en territorio como La Rubiela). El vigilante, informó que no tenía autorización para permitir el ingreso al predio a menos que se contara con una orden. Se informó al señor sobre el procedimiento que se estaba adelantando, posteriormente, él realizó una llamada; acto seguido, manifestó que haría presencia un representante de la unidad minera. Llegó al sitio un señor, quien comunicó que no se podía realizar la visita, cuando se le indagó por autorización para firmar el acta de verificación, informó que no contaba con ella y que haría presencia en las instalaciones un representante de la administración de la unidad minera. Minutos más tarde, el señor Jaime Gallego en su calidad de Presidente de la Mesa Minera de Segovia - Remedios, informó que en se encuentra facultado para



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

representar a los mineros de la zona y por ende de la mina objeto de la diligencia y que él si contaba con la autorización para firmar el acta. . (Negrillas nuestras).

El señor Jaime Gallego, manifiesta que la visita de verificación dentro del trámite del amparo administrativo, no es posible realizarla, debido a que la comunidad se opone al mencionado trámite, frente a lo cual argumenta que “esta mina posee unas medidas cautelares en un proceso jurídico, proceso inscrito en el Catastro Minero y a la vez se encuentra en proceso de formalización que adelantamos en la mesa de soluciones con el Gobierno y la multinacional Gran Colombia Gold”

Al tomar el registro fotográfico, se tiene que en la puerta de ingreso se observó un aviso, el cual se transcribe a continuación:

“AVISO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA ANTIOQUIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA “S.A.S”
NIT: 900876041-6
REPRESENTADA LEGALMENTE POR
EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA VAHOS.

DEMANDADOS: ZANDOR CAPITAL S.A (COLOMBIA) Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: N° 2016-00241-00
PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (SUBSUELO)

**SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR
SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN EN EL PROCESO.
DENTRO PARTE DEL SUBSUELO DEL RPP N° 140 -011 EDKE-01**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

**DIRECCIÓN: PREDIO RURAL, PARAJE VERA,
VEREDA MATUNA, PREDIO LA RUEBIELA
MUNICIPIO DE SEGOVIA”**

Se tomó el punto de la puerta (Portería de las instalaciones, sitio hasta donde se tuvo acceso), lugar en el cual se diligenció el acta. La georreferenciación del punto en campo; se realizó con equipo GPS marca Garmin E-TREX 30, sistema de coordenadas planas de Gauss, datum Observatorio Bogotá, origen Central propiedad de la Secretaría de Minas.

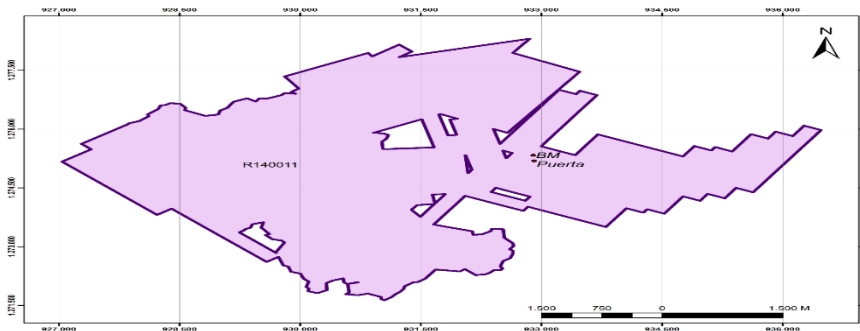
Mediante oficio con radicado 2019010076380 del 26 de febrero de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, a través de su Dirección de Formalización Minera, informa a esta dependencia que el proceso de mediación se da por terminado y se procede al cierre de protocolo con la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S, puesto que “...la empresa manifestó que NO EXISTE POSIBILIDAD DE ACUERDO con la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S., debido al riesgo minero frente a las operaciones realizadas por la compañía...”

De la visita realizada, se anexa gráfico, registro fotográfico y acta de verificación diligenciada el 25/02/2019.

INFORME FOTOGRÁFICO Y GRÁFICO

Informe Gráfico

Esquema del título minero 140



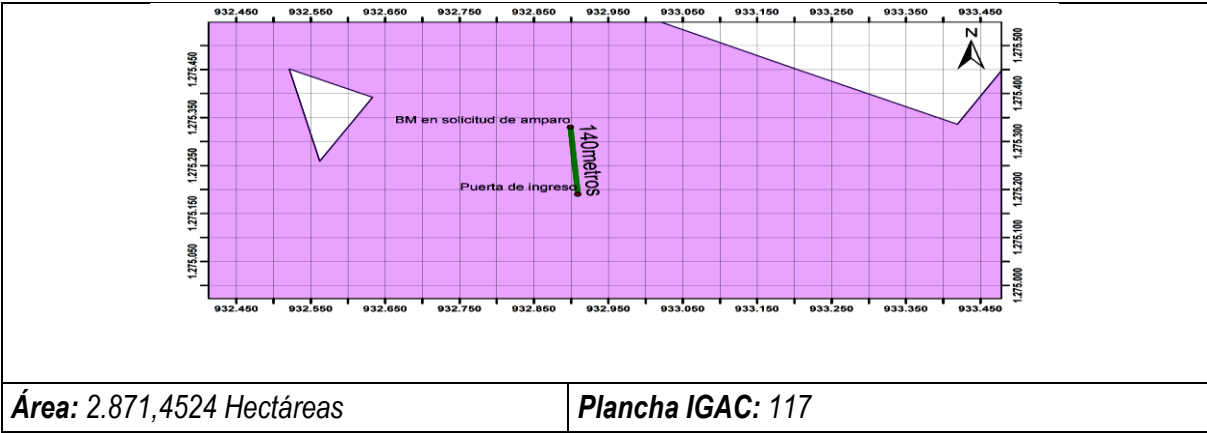


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)



Registro Fotográfico





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)



Foto 3: Panorámica portería Mina La Yuliana – La Rubiela



Foto 4: Panorámica portería Mina La Yuliana – La Rubiela



Foto 5: Panorámica portería Mina La Yuliana – La Rubiela



Foto 6: Panorámica portería Mina La Yuliana – La Rubiela



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)



Foto 7: Panorámica portería Mina La Yuliana – La Rubiela



Foto 8: Aviso ubicado en la portería Mina La Yuliana – La Rubiela

3. **CONCLUSIONES**

De la visita técnica de verificación de Amparo Administrativo presentado por el señor Lombardo Paredes Arenas en calidad de representante legal de la empresa ZANDOR CAPITAL S.A., admitida mediante auto 2017080000051 del 02 de febrero de 2017 y reprogramada mediante auto número 2018080008402 del 13 de diciembre de 2018; realizada el día 25 de febrero de 2019, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular en la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado número 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016, se localizan al interior del título minero RPP 140 cuyo titular es la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A.
- La perturbación subterránea informada en la solicitud de amparo, fue verificada en la diligencia realizada el 21 de febrero de 2017, cuyas observaciones se encuentran plasmadas en el informe de visita radicado número 000014 del 07 de febrero de 2018.
- La verificación de las coordenadas en superficie, no pudo realizarse por oposición manifestada por el señor Jaime Gallego – Presidente de la Mesa Minera Segovia – Remedios. Solo se tuvo acceso a la portería de la unidad minera objeto de la diligencia, localizada a 140 metros de las coordenadas reportadas en la solicitud de amparo objeto del presente informe, donde se pudo observar un aviso, informando que se adelanta un proceso de declaración de pertenencia del subsuelo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

- En el expediente reposa oficio radicado 2019010076830 del 26 de febrero de 2019, donde se pone en conocimiento el cierre de protocolo de mediación entre la sociedad titular y la Sociedad Minera La Rubiela.

(...).

6. Con fundamento en el anterior reporte técnico esta Delegada procedió a emitir la **Resolución No. 2019060042514 del 30 de marzo de 2019**, por medio de la cual se concedió la solicitud de Amparo Administrativo dentro del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA R140011 (EDKE-01)**, notificada personalmente el día 04 de abril de 2019 al señor LUCAS VELASQUEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.271.167, y notificada por Edicto fijado del 20 al 24 de mayo de 2019.

7. Posteriormente, el señor **JAVIER JARAMILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.794; actuando como subgerente de la sociedad **LA RUBIELA S.A.S** con **NIT. 900.876.041-6**, mediante escrito con radicado No. **2019010213113**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 2019060042514** del 30 de marzo de 2019, dentro de los términos legales, siendo resuelto mediante **Resolución N° 2019060145666 del día 23 de julio de 2019**, notificada personalmente el día 29 de agosto de 2019 al señor LUCAS VELASQUEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.271.167, notificada por Estado N° 1908 del 20 de septiembre de 2019 y por Edicto del 03 al 09 de octubre de 2019, en la cual se decidió no reponer la Resolución No. 2019060042514 del 30 de marzo de 2019.

8. Por medio de oficio No. 2332 con radicado interno de la Gobernación de Antioquia No. **2019010366668** del 20 de septiembre de 2020, se notificó la admisión de tutela interpuesta por el señor **JAVIER JARAMILLO HERRERA**, actuando como representante legal suplente de la **SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S.A.S. con NIT: 900.876.041-6**. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, mediante **fallo de tutela No. 201100183** del 01 de octubre de 2019, resolvió:

(...)

PRIMERO: TUTELAR a favor de la Sociedad Minera la Rubiela representada por JAVIER JARAMILLO HERRERA en contra de la secretaria de Minas de Antioquia el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Secretaria de Minas de Antioquia que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a las notificación de este fallo, proceda a rehacer el procedimiento efectuado dentro de la Solicitud de Amparo Administrativo RPP 140 promovido por ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA contra PERSONAS INDETERMINADAS, procediendo a notificar en debida forma el auto No. 2017080000051 de Febrero 2 de 2017, a los presuntos perturbadores.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

TERCERO.- REQUERIR al representante legal de la Sociedad Minera la Rubiela para que permita el acceso en la fecha y hora que se programe por la Secretaría de Minas de Antioquia al interior de la mina, con el fin de proceder a evacuar la diligencia exigida por el legislador como única actuación para la decisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, con la advertencia que contra aquél procede la impugnación la cual deberá intentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

(...)

Así mismo, el Juez Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia mediante fallo de tutela de segunda instancia N° 50-48, fechado 07 de noviembre de 2019, confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del día 01 de octubre de 2019.

9. Conforme a lo anterior, y en cumplimiento del fallo del Honorable Juez Promiscuo Municipal de Segovia se profirió la **Resolución No. 2019060338566 del 18 de noviembre de 2019: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA. SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINSTRATIVOS [sic] Y SE DEJAN SIN EFECTO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**. Por medio de oficio radicado 2019030695280 con fecha del 19 de noviembre de 2019 se le dio a conocer al Juez de tutela

Igualmente, la Secretaría de Minas en la **Resolución No. 2019060338566 del 18 de noviembre de 2019** estableció en su resuelve:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Segovia, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado a partir de la notificación del Auto No. 2017080000051 del 2 de febrero de 2017, y en consecuencia **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: **Auto No. 2018080008402 del 13 de diciembre de 2018** por medio del cual se reprograma una visita técnica de reconocimiento de área, **Resolución No. 2019060042514 del 30 de marzo de 2019** confirmada mediante **Resolución N° 2019060145666 del día 23 de julio de 2019**, mediante la cual se concedió la solicitud de amparo administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la Notificación en debida forma del Auto No. 2017080000051 del 2 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado(a) legalmente constituido, en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente actuación administrativa no proceden recursos. (...)"

No se evidencia, en el expediente digital constancia de la notificación del acto administrativo del 18 de noviembre de 2019, en tal sentido, se ofició a la **sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** —antes ZANDOR CAPITAL S.A. con NIT. 900-306.309-1, titular del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP-140 (EDKE-01); mediante radicado interno de la Gobernación de Antioquia No. 2021030043342 del 04/03/2021, solicitándole informara a esta Delegada: “(...) se sirva informarnos y si es el caso, enviar la respectiva copia de los siguientes: 1. La notificación surtida de la Resolución No. 2019060338566 del 18 de noviembre de 2019. 2. La notificación surtida del Auto No. 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019 (...)”. Habida cuenta que en el expediente digital no reposa por lo tanto también se pondrá en conocimiento del juez de tutela.

10. La Dirección de Fomento y Desarrollo Minero, de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia expidió el **Auto No. 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y SE PROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la cual se admitió la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO impetrada por el señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, obrando en calidad de representante legal de la **sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** —antes ZANDOR CAPITAL S.A. con NIT. 900-306.309-1, beneficiaria del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP-140 (EDKE-01)**; radicada en la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia con **No. 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016**, con el fin de que se otorgara la suspensión de la perturbación realizada por un grupo de **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero antes descrito, ubicado en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** del Departamento de Antioquia, en las coordenadas que se describen a continuación:

Perturbación	PUNTO	ESTE	NORTE
Mina La Yuliana	BM	932.899	1.275.330
Mina La Yuliana	1	932.887	1.275.340
Mina La Yuliana	2	932.912	1.275.340
Mina La Yuliana	3	932.912	1.275.320
Mina La Yuliana	4	932.887	1.275.320

(Datum Bogotá, origen central)
Localización: La Yuliana – Segovia - Antioquia

11. En el precitado **Auto No. 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019**, se fijó como fecha y hora para la realización de diligencia de reconocimiento del área el día 29 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., con el fin de iniciar las diligencias de verificación de las presuntas perturbaciones.

Para efectos de notificación se ordenó:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

*"(...) **ARTICULO CUARTO. COMISIONAR** a los funcionarios encargados, en virtud del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, para fijar los avisos en los lugares donde se desarrollan las presuntas actividades de ocupación, perturbación o despojo, con el fin de notificar al presunto o presuntos causante/s de los hechos.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los anteriores efectos una vez fijados los Avisos se deberá proceder a generar la constancia secretarial de fijación del mismo.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR** a la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** -antes **ZANDOR CAPITAL S.A.**- con NIT. 900-306.309-1, beneficiada del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP-140 (EDKE-01)**; para que realice acompañamiento y coadyuve al funcionario asignado por esta Delegada, con el fin de fijar los avisos correspondientes.*

***PARÁGRAFO TERCERO. REMITIR** copia de este Auto a la Alcaldía y a la Personería Municipal de **SEGOVIA** con el fin de garantizar el debido proceso.*

***ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** al querellante por Estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Secretaría de Minas de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

***ARTICULO SEXTO. FIJAR** Edicto por el término de dos (2) días en las dependencias de la Secretaria de Minas de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.(...)"*

12. Conforme a lo anterior, se envió comunicación al señor **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA VAHOS** — Representante Legal de la **Sociedad Minera La Rubiela S.A.S** y al señor **JAVIER JARAMILLO HERRERA** — Representante Legal Suplente de la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S., mediante oficios radicados 2019030696920 y 2019030696926 fechados 20 de noviembre de 2019, respectivamente. Los cuales se entregaron en las oficinas de la **Sociedad Minera La Rubiela S.A.S.**, ubicadas en el municipio de Segovia, el día 21 de noviembre de 2019, tal y como consta en el expediente de la presente solicitud de Amparo Administrativo.

Ante la no comparecencia para la notificación personal del Auto No. **2019080009256** del 19 de noviembre de 2019, después de haber entregado la comunicación en las oficinas de la **Sociedad Minera La Rubiela S.A.S.**, esta dependencia procedió a surtir la notificación por edicto en un lugar visible de las instalaciones de la Secretaria de Minas por dos (2) días, esto es, fijado el **27 de noviembre de 2019** y desfijado el **28 de noviembre de 2019**. Del mismo modo, fue publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia. Igualmente, se surtió la notificación por estado No. 1925 con fecha del 27 de noviembre de 2019, fijado a las 7:30 am y desfijado a las 5:35 pm

13. Atendiendo a lo enunciado en el Auto antes señalado, y con el fin de verificar la existencia de los hechos perturbatorios enunciados por el accionante, la Secretaria de Minas realizó la visita técnica de verificación respectiva el **día 29 de noviembre de 2019**, designando para ello a funcionarios adscritos a esta Delegada y como resultado de la visita antes descrita, fueron plasmados los hallazgos, registros



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

fotográficos y el acta de verificación en el **Informe Técnico No. 00281 del 29 de noviembre de 2019**, en el cual se transcribe lo siguiente:

“(…)

2. **OBSERVACIONES TÉCNICAS A LA VISITA DE VERIFICACIÓN**

El día 29 de noviembre de 2019, se realizó la visita de verificación en el procedimiento de Amparo Administrativo interpuesto por el señor Lombardo Paredes Arenas en calidad de representante legal de la empresa ZANDOR CAPITAL S.A., sociedad titular del reconocimiento de propiedad privada 140, con radicado número 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016, frente a la solicitud de que se otorgue la suspensión de la perturbación matizada por un grupo de PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto número 2017080000051 del 02 de febrero de 2017, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se dispuso Nal como fecha y hora para la realización de la visita técnica de reconocimiento del área, para el día 21 de febrero de 2017 e partir de las 10:00 am., en el municipio de Segovia en las siguientes coordenadas:

a. Perturbación superficialia

PUNTO	NORTE	ESTE	MINA
BM	1.275.330	932.899	La Yuliana
1	1.275.340	932.887	La Yuliana
2	1.275.340	932.912	La Yuliana
3	1.275.320	932.912	La Yuliana
4	1.275.320	932.887	La Yuliana

b. Perturbación subterránea

Comunicación subterránea, nivel 3 y4 de la mina 'Sandra le en las coordenadas Norte: 1.275.364,78 y Este: 932.669.85

De la diligencia efectuada el día 21 de febrero de 2017, se generó informe de visita radicado número 000014 del 07 de febrero de 2019, donde se evidencie según las actas firmadas que se realizó el ingreso al nivel 3 y 4 de la Mina Sandra K y la verificación de la presunta perturbación en superficie. mine La Y uliane no se pudo realzar por oposición de la comunidad.

Mediante auto número 2018080008402 del 13 de diciembre de 2018, se reprograma una visita de verificación y se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la visita técnica de reconocimiento del área para los días enero de 2019 los días: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31; febrero de 2019: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28; marzo de 2019: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29; abril de 2019: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30; mayo de 2019: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31; y junio de 2019: 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, iniciando desde las 10:00 a.m. el primer día y los siguientes días a las 8:00 a.m., en el municipio de Segovia.

El 25 de febrero de 2019, se inició el recorrido desde el casco urbano del municipio de Segovia, hasta el sitio donde se ubica la unidad minera denominada en el auto que programó la visita de verificación como Mina La Yuliana (conocida en territorio como **La Rubielal**). De la mencionada visita, se generó el informe de visita número 00147 del 17 de febrero de 2019, donde se presentaron las siguientes conclusiones:

(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

De la visita técnica de verificación de Amparo Administrativo presentado por el señor Lombardo Paredes Arenas en calidad de representante legal de la empresa ZANDOR CAPITAL S.A., admitida mediante auto 2017080000051 del 02 de febrero de 2017 y reprogramada mediante auto número 2018080008402 del 13 de diciembre de 2018; realizada el día 25 de febrero de 2019, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular en la solicitud de amparo administraten presentada con radicado número 2016010349506 dal 09 de septiembre de 2016, se localizan al interior del título minero RPP 140 cuyo titular es la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A
 - La perturbación subterránea informada en la solicitud de amparo, fue verificada en la diligencia realizada el 21 de febrero de 2017, Cuyas observaciones se encuentren plasmadas en e linforme de visita radicado número 000014 del 07 de febrero de 2018.
 - La verificación de las coordenadas en superficie, no pudo realizarse por oposición manifestada por el señor Jaime Gallego – Presidente de la Mesa Minera Segovia – Remedios. Solo se tuvo acceso a la portería de la unidad minera objeto de la diligencia, localizada a 140 metros de las coordenadas reportadas en la solicitud de amparo objeto del presente informe, donde se pudo observar un aviso, informando que se adelanta un proceso de declaración de pertenencia del **subsuelo**.
 - En el expediente reposa oficio radicado 2019010076830 del 26 de febrero de 2019, donde se pone en conocimiento el cierre de protocolo de mediación entre la sociedad titular y la Sociedad Minera La Rubiela.
- (...)

Mediante fallo de tutela de segunda instancia N' 50-48. fechado 07 de noviembre de 2019, el doctor Dwan Alberto Ramirez Vásquez, Honorable Juez Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, confirma la decisión en primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con fecha de 01 de octubre de 2019. donde se ordena a la Secretada de Atinas rehacer el procedimiento efectuado dentro de la solicitud de Amparo Administrativo RPP 140, notificando en debida forma el auto número 2017080000051. En cumplimiento del fallo del Honorable Juez de Tutela, mediante resolución número 2019060338566 del 18 de noviembre de 2019, se revocan unos actos administrativos y se dejan sin efecto unas actuaciones administrativas.

Posteriormente, en el auto número 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019. se admitió la solicitud de amparo administrativo y se dispuso friar como fecha y hora para la realización de la visda técnica de reconocimiento del área, para el día 29 de noviembre de 2019 a las 10:00 am., en el municipio de Segovia en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM	1.275.330	932.899
1	1.275.340	932.887
2	1.275.340	932.912
3	1.275.320	932.912
4	1.275.320	932.887

Una vez en el municipio de Segovia. se adelantó una reunión en las instalaciones de la Alcaldía, en la cual estuvo presente el señor Javier Jaramillo Herrete, como representante de la **Mina La Rubiela** y el señor Fernando Gómez Molina - Secretario de Minas y Desarrollo Económico del municipio, se socializó la diligencia que se iba a realizar, correspondiente a la visita de verificación dentro del procedimiento de amparo administrativo, el señor Jaramillo se comunicó vía telefónica con quien dijo ser su abogado, quien manifestó no estar de acuerdo con la visita, según su apreciación, porque el acto administrativo que programó la misma no fue notificado en debida forma; sin embargo, al verificar los tiempos y al ser le visita el componente técnico del trámite, se procedió a informar, que se realizaría el desplazamiento a las coordenadas informadas en la solicitud por el titular, a lo que el señor Jaramillo replicó que no atendería la visita.

Se inició el desplazamiento en compañía del señor Diego Andrés Muñetón Vahos en calidad de acompañante por parte del Municipio de Segovia. Al llegar a la puerta de la unidad minera **La Yuliana - La Rubiela**, se encontraba en el punto el abogado Jonathan Aristizábal, como representante de la sociedad titular.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

Al llegar al sitio donde se ubica la unidad minera denominada en el auto que programó la visita de verificación como "**Mina La Yuliana**" y conocida en territorio como "**La Rubiela**", el señor Javier Jaramillo Herrera manifestó que le visita de verificación dentro del trámite del amparo administrativo, no se podría llevar a cabo puesto que todos los presentes, (esto es el personal que labora en la **Mina La Rubiela**), quienes se encontraron ubicados impidiendo el paso a la unidad minera, esto es, en la portería, se oponían a la verificación. Acto seguido se comunica que de la visita se debe levantar un acta de verificación, la cual debe ser firmada por los asistentes a la visita, en ese momento el señor Jaramillo manifiesta que él, en calidad de subgerente firmará el acta; a su vez el señor Pablo Alberto Gómez, quien informa ser concejal actual y electo el municipio, también firmará el acta en calidad de integrante de la Mesa Minera Segovia - Remedios.

Del acta de verificación se transcriben los siguientes apartes:

(...) El señor Pablo como miembro de la mesa minera manifiesta que por medio de decreto de Gobernación se creó la mesa de soluciones para buscar salidas concertadas a la problemática minera de los municipios de Segovia y Remedios.

A pesar de que hubo voluntad de todos los integrantes de la mesa minera en representación de todas las unidades mineras de ambos municipios con presencia del Estado colombiano a nivel nacional, departamental y le empresa Gran Colombia Gold con un desgaste de uno o dos años de negociaciones no hubo voluntad por parte del Gobierno Nacional, Departamental y mucho menos de la multinacional. A pesar de todo esto, seguimos comprometidos a buscar y generar escenarios y espacios que nos conduzcan por medio de la concertación y el dialogo para una formalización de la cadena productiva de los mineros ancestrales y tradicionales de Remedios y Segovia. Además, porque se está violando el debido proceso. Por todo lo anterior no permitimos que se adelante la vista de amparos administrativos (...)"

En la visita, se pidió autorización para tomar fotografías, obteniendo una respuesta negativa por los representantes de la Unidad Minera La Rubiela S.A.S., lo cual consta en el acta de verificación; sin embargo, la Policía Nacional quien estuvo presente en la diligencia suministró algunas imágenes tomadas por ellos durante el acompañamiento, las cuales serán incluidas en el presente informe.

El señor Javier Jaramillo Herrera en su calidad de subgerente de la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S., según Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos, expedido el 2019/06/06, que reposa en el expediente de la solicitud de amparo número 2016010349506, manifestó al inicio de la visita que firmaría el acta, a pesar de ello, se ausentó mientras el señor Pablo Alberto Gómez realizaba su intervención, consecuente con lo anterior, el documento en mención no fue suscrito por el señor Jaramillo Herrera.

Hasta el sitio donde se pudo acceder, esto es la portería de la Unidad Minera La Rubiela S.A.S, se observó el aviso en el cual se informa que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia Antioquia, Proceso: **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (SUBSUELO)** con radicado No. 2016-00241-00. El aviso fue transcrito en el informe de visita número 00147 del 27 de febrero de 2019.

Es importante mencionar, que en la diligencia no fue presentado un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, que pudiera admitirse como defensa, según lo establece el artículo 309 del Código de Minas.

Para el informe gráfico de la visita, se tornó el punto de la puerta (Portería de las instalaciones) sitio hasta donde se tuvo acceso y lugar en el cual se diligenció el acta. La georreferenciación del punto en campo; se realizó con equipo GPS marca Garmin E-TREX 30, sistema de coordenadas planas de Gauss, datum Observatorio Bogotá, origen Central propiedad de la Secretaría de Minas.

De la visita realizada, se anexo gráfico, registro fotográfico tomadas por la Policía Nacional y acta de verificación diligenciada el 29/11/2019.

INFORME FOTOGRÁFICO Y GRÁFICO

Informe Gráfico

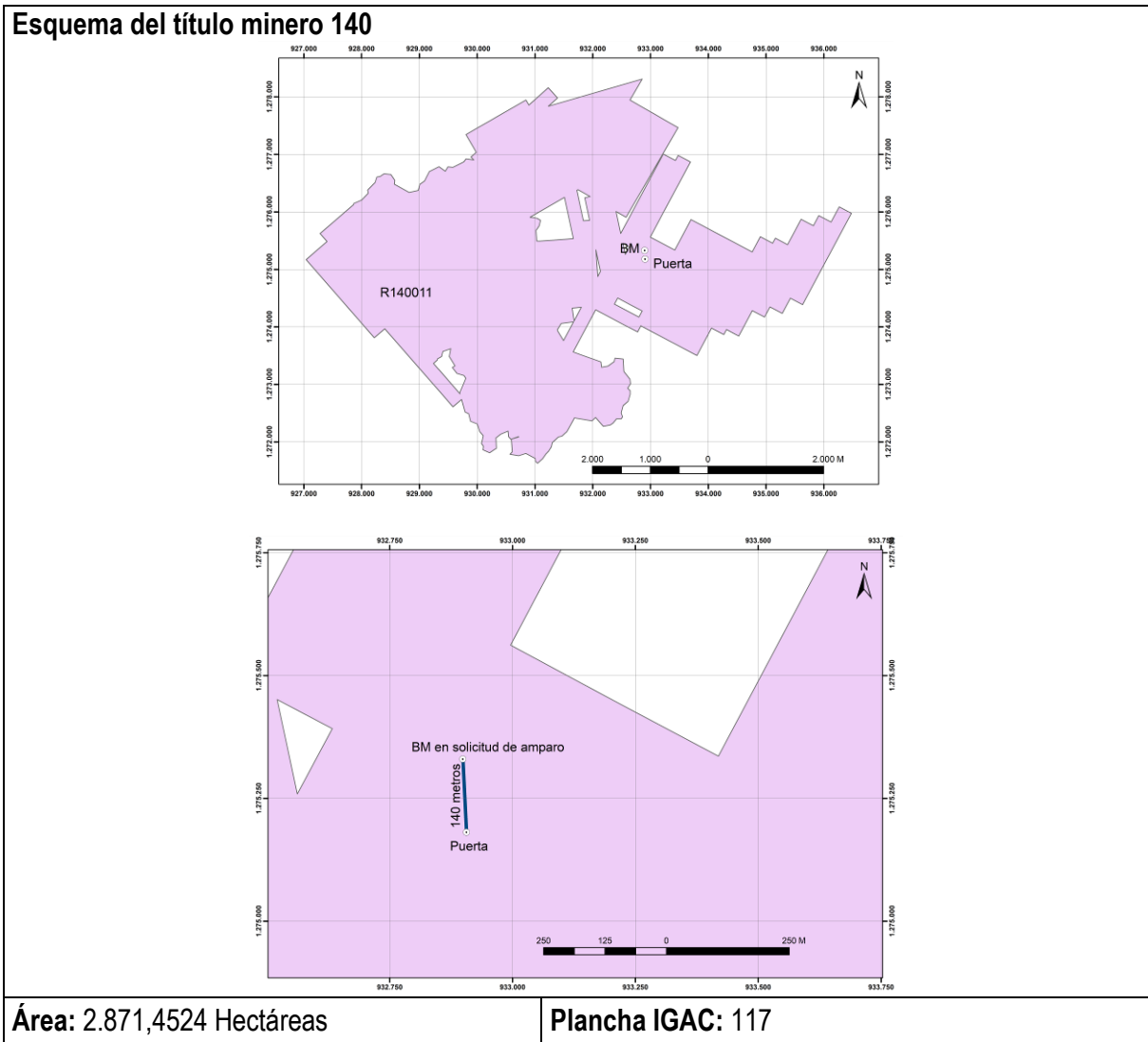


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)



Registro Fotográfico*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)



Foto 1: Panorámica portería Mina La Yuliana – La Rubiela



Foto 2: Panorámica portería Mina La Yuliana – La Rubiela



Foto 3: Panorámica portería Mina La Yuliana – La Rubiela



Foto 4: Panorámica portería Mina La Yuliana – La Rubiela

*Fuente: Policía Nacional

3. CONCLUSIONES

De la visita técnica de verificación de Amparo Administrativo presentado por el señor Lombardo Paredes Arenas en calidad de representante legal de la empresa ZANDOR CAPITAL S.A., admitida mediante auto 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019; realizada el día 29 de noviembre de 2019, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular en le solicitud de amparo administrativo presentada con radicado número 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016, se localizan al interior del título minero RPP 140 cuyo titular es la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

- La verificación de las coordenadas en superficie, no pudo realizarse por oposición manifestada por la comunidad, tal como lo expresó el señor Javier Jaramillo Herrera - Subgerente de la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S. y el señor Pablo Alberto Gómez - Representante de la Mesa Minera Segovia - Remedios; quienes informaron que las personas que estaban impidiendo la diligencia laboran en la Mina La Rubiela.
- Solo se tuvo acceso a la portería de la unidad minera objeto de la diligencia, localizada a 140 metros de las coordenadas reportadas en la solicitud de amparo objeto del presente informe, donde se pudo observar un aviso, informando que se adelanta un proceso de declaración de pertenencia del **subsuelo**.
- En la visita de verificación, no fue presentado ningún título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, como defensa, según lo establece el Código de Minas.
- En el expediente reposa oficio radicado 201901076630 del 26 de febrero de 2019, donde se pone en conocimiento **el cierre de protocolo de mediación** entre la sociedad titular y la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
(...)

14. En consecuencia con lo anterior, la Dirección de Fomento y Desarrollo Minero de la Secretaría de Minas expidió la **Resolución 2020060001423 del 23 de enero de 2020: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-140011 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, por la cual se decidió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS** identificado con la cédula de extranjería No. 476.705, obrando en calidad de apoderado general de la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** -antes **ZÁNDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA**- con NIT. 900.306.309-1; bajo radicado No. **2016010349506 del 09 de septiembre de 2016**, ordenando la suspensión de la perturbación realizada Sociedad Minera **La Rubiela S.A.S. con NIT.: 900.876.041-6**, representada legalmente en calidad de suplente al señor **JAVIER JARAMILLO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.794 y por un grupo de **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero **RPP-140011** inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código **EDKE-01**, en las coordenadas que se describen a continuación, ubicadas en el municipio de **SEGOVIA**, Departamento de Antioquia:

a. Perturbación superficialia

SECTOR	PUNTO	ESTE	NORTE	MUNICIPIO
Pareja Vera	BM	932.899	1.275.330	Segovia
Pareja Vera	1	932.887	1.275.340	Segovia
Pareja Vera	2	932.912	1.275.340	Segovia
Pareja Vera	3	932.912	1.275.320	Segovia
Pareja Vera	4	932.887	1.275.320	Segovia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

b. Perturbación subterránea

Comunicación subterránea.

Nivel 3 y 4 de la mina "Sandra K"

Este: 932.669.85

Norte: 1.275.364.78

Además, la **Resolución 2020060001423 del 23 de enero de 2020** para efectos de notificación ordenó:

*"(...) **ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, de no ser posible se fije edicto por el termino de cinco (5) días en las dependencias de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, según lo preceptuado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

***ARTICULO QUINTO. OFICIAR** a la Alcaldía del Municipio de SEGOVIA • ANTIOQUIA, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, fijando un aviso con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley.(...)"*

15. Conforme a lo anterior, la notificación se surtió mediante edicto fijado el día **21 de julio del 2020**, en el micro sitio de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www.antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones-julio>, y se desfijó el día **27 de julio de 2020**.

16. El 10 de agosto de 2020, el señor **JAVIER JARAMILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.794; actuando como representante legal suplente de la **Sociedad Minera La Rubiela S.A.S.** con NIT. 900.876.041-6, mediante escrito con radicado No. 2020060110091, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 202006001423 del 23 de enero de 2020: **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-140011 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro de los términos legales, solicitando, entre otras, lo siguiente:

*"(...) Sirvase **REPONER LA RESOLUCIÓN** 2020060001423 del 23 de enero de 2020 y en su lugar y teniendo en cuenta la indebida notificación del Auto 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019, proceda a declarar la **INOPONIBILIDAD E INEFICACIA** de toda la actuación cumplida con posterioridad a esa notificación indebida, disponiendo adicionalmente la suspensión de la renovación de la actuación declarada **INOPONIBLE E INEFAZ** hasta tanto se defina, mediante sentencia ejecutoriada el proceso declarativo que para obtener justamente la declaración de su dominio con respecto a esa mina, adelanta la sociedad LA RUBIELA S.A.S. frente a la sociedad ZANDOR CAPITAL (HOY GRAN COLOMBIA GOLD), por ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), Radicado 2016-00241-00 (...)"*

17. Así, entre los argumentos principales expuestos por el recurrente se encuentran: (i) la existencia de subsuelo propiedad de particulares y quien debe conocer sobre los procesos de usucapión, (ii) la procedencia de adquirir el dominio del subsuelo (mina) por la prescripción adquisitiva extraordinaria y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

(iii) la presunta vulneración del debido proceso por indebida le notificación de las actuaciones de la Administración.

Frente a este último señala el recurrente:

“(…) b) que la administración realice la debida notificación del auto 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019, conforme a la situación real del trámite administrativo N°2016010349506 del 9 de septiembre de 2016, esto es, que no existe evidencia en esas actuaciones de quienes son los presuntos perturbadores por haberse dejado sin efecto todo lo actuado hasta el auto 2017080000051 del 2 de febrero de 2017, es decir, que se notifique tal como procede en los amparos administrativos que van dirigidos contra persona indeterminadas, esto es por aviso fijado en el lugar de la perturbación tal como lo indica la norma reseñada y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-183 (sic) de 2013, citada en un aparte del presente recurso y así garantizar la debida notificación del acto administrativo conforme a la realidad procesal del trámite administrativo que dejó la decisión del juez constitucional y la resolución por la cual se dio cumplimiento a ese fallo.(…)”

18. Conforme a lo anterior, se hace imperativo analizar la notificación por aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones y realizada el día 25 de febrero de 2019 del Auto No. 2018080008402 del 13 de diciembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", fijando como fecha y hora para la realización de la visita de verificación del área, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, comprendido entre **enero de 2019 los días: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31; febrero de 2019: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28; marzo de 2019: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29; abril de 2019: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30; mayo de 2019: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31; junio de 2019: 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28** iniciando desde las 10:00 a.m. el primer día y los siguientes días a las 8:00 a.m. con el fin de corroborar si han tenido ocurrencia los hechos anunciados por el accionante, dentro del área del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA R140011 (EDKE-01)**. Así mismo, analizar las notificaciones del Auto No. 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019: **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y SE PROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la cual se admitió la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, impetrada por el señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, obrando en calidad de representante legal de la **sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

SUCURSAL COLOMBIA —antes ZANDOR CAPITAL S.A. con NIT. 900-306.309-1, beneficiaria del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP-140 (EDKE-01)**; radicada en la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia con **No. 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016**, con el fin de que se otorgue la suspensión de la perturbación realizada por un grupo de **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero antes descrito, ubicado en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** del Departamento de Antioquia. Dado que pudiera presentar una oposición a la Constitución Política o a la ley, por tal razón, se analizará en primera medida la procedencia de la revocatoria de oficio.

19. La ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; consagra como causales de revocatoria:

*"(...) **Art. 93º.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)." (Subraya fuera de texto).*

20. A su vez, y para el tema que nos concierne, la Ley 685 de 2001: Código de Minas; en su artículo 310 dispuso que para la notificación para **PERSONAS INDETERMINADAS** del auto que admite la solicitud de amparo administrativo y el auto que programa el día y la hora para la visita técnica, se procederá de la siguiente manera:

*"(...) **Artículo 310.** Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)"*

21. Así mismo, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-187 del 2013 en análisis del citado artículo, sostuvo que:

"(...) El objetivo de notificar la querella es brindarle la oportunidad a los presuntos perturbadores de ejercer su derecho a la legítima defensa y en consecuencia de presentar un título minero vigente o inscrito en caso de que lo tengan y de manifestar los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes para resolver el caso"

22. Conforme a lo anterior, se tiene que el **Auto No. 2018080008402** del 13 de diciembre de 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** Por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 del 2001, se procedió a fijar Estado No. 1842 por el término de un (1) día el **11 de enero de 2019** a las 7:30 a.m. desfijado el mismo día a las 5:30 p.m., en un lugar público y visible en la Secretaría de Minas. Se llevó a cabo la notificación por Edicto en lugar público y visible de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia por el término de dos (2) días, fijado a partir del **14 de enero de 2019** a las 7:30 a.m. y desfijado el **15 de enero**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

de 2019 a las 5:33 p.m. de conformidad con lo ordenado por el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, tal y como consta en el expediente de la presente solicitud. Y notificado mediante aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el día **25 de febrero de 2019**.

23. Atendiendo a lo enunciado en el precitado Auto antes señalado, y con el fin de verificar la existencia de los hechos perturbatorios señalados por el accionante, la Secretaría de Minas, por medio de su Dirección de Fomento y Desarrollo Minero, realizó la visita técnica de verificación respectiva **el 25 de febrero de 2019**, mismo día que la notificación por aviso fuera fijada, teniendo como resultado de la visita el Informe Técnico No. 00147 del 27 de febrero de 2019.

24. En relación a la notificación por aviso, es importante traer a colación que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 profesa:

*"(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(...)"*

25. Así, la Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su artículo 69 señala:

*"(...) **ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)"

26. Por otro lado, el Auto No. 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019: "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y SE PROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" admitió la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, impetrada por el señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, obrando en calidad de representante legal de la **sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** —antes ZANDOR CAPITAL S.A. con NIT. 900-306.309-1, titular del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP - 140 (EDKE-01)**; radicada en la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia con No.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

2016010349506 del 09 de septiembre de 2016, con el fin de que se otorgue la suspensión de la perturbación realizada por un grupo de **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero antes descrito, ubicado en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** del Departamento de Antioquia

27. Para efectos de notificación del Auto, se envió comunicación al señor **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA VAHOS** — Representante Legal de la **Sociedad Minera La Rubiela S.A.S** y al señor **JAVIER JARAMILLO HERRERA** — Representante Legal Suplente de la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S., mediante oficios radicados 2019030696920 y 2019030696926 fechados 20 de noviembre de 2019, respectivamente. Los cuales se entregaron en las oficinas de la **Sociedad Minera La Rubiela S.A.S.**, ubicadas en el municipio de Segovia, el día 21 de noviembre de 2019, tal y como consta en el expediente de la presente solicitud.

28. Ante la no comparecencia para la notificación personal del Auto No. 2019080009256 del **19 de noviembre de 2019**, después de haber entregado la comunicación en las oficinas de la **Sociedad Minera La Rubiela S.A.S.**, esta dependencia procedió a surtir la notificación por edicto en un lugar visible de las instalaciones de la Secretaria de Minas por dos (2) días, esto es, fijado el **27 de noviembre de 2019** y desfijado el **28 de noviembre de 2019**. Así mismo, se surtió la notificación por Estado No. 1925 con fecha del 27 de noviembre de 2019 fijado a las 7:30 am y desfijado a las 5:35 pm.

29. Consecuentemente con lo enunciado en numerales anteriores, ésta Delegada, dando estricta aplicación al numeral 1°. **1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**, contenido en el artículo 93°, de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), encuentra que del análisis de éste numeral se colige que para este ente administrativo es de estricto cumplimiento el atender y ceñirse en su actuación a los principios que orientan la función administrativa que devienen de la Constitución Política, como la buena fe, el debido proceso, publicidad, contradicción, igualdad, la economía, imparcialidad, la moralidad, la eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia, entre otros, sin desconocer el principio de favorabilidad que le asiste al querrellado, por tal razón, debemos garantizarle un debido proceso justo, sujeto a unas garantías procesales y constitucionales preexistentes.

30. A su turno, la Sentencia C-341/14 de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

31. Por lo anterior, no podemos inobservar las garantías constitucionales contenidas en este derecho fundamental al debido proceso para los administrados; en consonancia con lo anterior y en desarrollo del debido proceso y los demás principios fundamentales que rigen la Administración Pública, ésta Delegada procederá conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 685 de 2001, a **REVOCAR** todo lo actuado a partir del **Auto No. 2017080000051 del 02 de febrero de 2017: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, el **Auto No. 2018080008402 del 13 de diciembre de 2018: "POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la **Resolución No. 2019060042514 del 30 de marzo de 2019**, por medio de la cual se concedió la solicitud de Amparo Administrativo dentro del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA R140011 (EDKE-01), la **Resolución N° 2019060145666 del día 23 de julio de 2019** que resolvió un recurso de reposición, la **Resolución No. 2019060338566 del 18 de noviembre de 2019: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINSTRATIVOS [sic] Y SE DEJAN SIN EFECTO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**, el **Auto No. 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y SE PROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la **Resolución 2020060001423 del 23 de enero de 2020: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-140011 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y sus respectivas notificaciones.

32. A su vez, el fallo de tutela No. 201100183 del 01 de octubre de 2019, del Juez Promiscuo Municipal de Segovia y confirmado por el fallo de tutela de segunda instancia N° 5148 del Juez Promiscuo del Circuito de Segovia, resolvió:

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

PRIMERO: TUTELAR a favor de la Sociedad Minera la Rubiela representada por JAVIER JARAMILLO HERRERA en contra de la secretaria de Minas de Antioquia el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la Secretaría de Minas de Antioquia que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a las notificación de este fallo, proceda a rehacer el procedimiento efectuado dentro de la Solicitud de Amparo Administrativo RPP 140 promovido por ZANDOFR CAPITAL S.A. COLOMBIA contra PERSONAS INDETERMINADAS, procediendo a notificar en debida forma el auto No. 2017080000051 de Febrero 2 de 2017, a los presuntos perturbadores.

TERCERO.- REQUERIR al representante legal de la Sociedad Minera la Rubiela para que permita el acceso en la fecha y hora que se programe por la Secretaría de Minas de Antioquia al interior de la mina, con el fin de proceder a evacuar la diligencia exigida por el legislador como única actuación para la decisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, con la advertencia que contra aquél procede la impugnación la cual deberá intentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

(...)"

33. Atendiendo a lo anterior y teniendo en cuenta que la Gobernación de Antioquia en el año 2010, adquiere el software de radicación Mercurio, con el fin de sistematizar todo el proceso de radicación de la entidad, contribuyendo así al desarrollo del programa de Gestión Documental y los programas de conservación, integrándose a los procesos que se llevan en los archivos de gestión, central e Histórico. Por lo que desde el 2012 toda la radicación de correspondencia recibida, externa, interna y actos administrativos se realiza desde el Software Mercurio; sistema de información que diariamente cambia la fecha de radicación a la media noche, con el fin de atender todo lo indicado en el artículo 5,6 y 7 del Acuerdo 060 del Archivo General de la Nación. La presente resolución cumpliendo por lo ordenado por el Juez Promiscuo Municipal de Segovia en el fallo de tutela No. 201100183 del 01 de octubre de 2019 procederá admitir el amparo administrativo con radicado No. 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016 y complementado mediante comunicado con radicado No.2016010437829 del 16 de noviembre de 2016, interpuesto por la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.306.309-1.

34. Así mismo, se fijará fecha para realizar la visita de verificación el día **martes 14 de septiembre de 2021, iniciando a las 8: 00 A.M.**, comenzando en la Alcaldía de Segovia (Antioquia) en el lugar que indique el Alcalde ad hoc, para lo cual se contará con la asistencia de funcionarios de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

35. Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a la admisión de la solicitud del **09 de septiembre de 2016**, mediante oficio radicado con el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

No. **2016010349506**, presentada por el señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, identificado con la cédula de extranjería No. 476.705, obrando en calidad de apoderado general de la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** - antes ZÁNDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA- con NIT. 900.306.309-1, titular del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-140 (EDKE-01)**, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA**, del Departamento de Antioquia:

"(...) **Bocamina: Mina La Yuliana**
Sector: Segovia
Este: 932.899
Norte: 1.275.330
Altura: 488 m.s.n.m.

Datum Bogotá.

(...)

Perturbación	Punto	ESTE	NORTE
Mina La Yuliana	BM	932.899	1.275.330
Mina La Yuliana	1	932.888	1.275.340
Mina La Yuliana	2	932.912	1.275.340
Mina La Yuliana	3	932.912	1.275.320
Mina La Yuliana	4	932.887	1.275.320

(...)"

36. Posteriormente, el señor **ALEJANDRO RAMÍREZ ECHEVERRY**, en calidad de representante legal judicial de la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** - antes ZÁNDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA-, titular del reconocimiento de propiedad minera RPP-140 (RMN EDKE-01), presentó complemento al amparo administrativo con radicado No. **2016010349506 del 09 de septiembre de 2016**. Lo anterior, presentando comunicación con radicado interno No. **2016010437829 del 16 de noviembre de 2016** de la Gobernación de Antioquia, mediante la cual solicita se programe la visita de verificación de la perturbación minera denominada como "La Yuliana — Rubiela — Los Mangos" y ordene su cierre y desalojo inmediato desde. Su bocamina y hasta cada uno de los frentes operativos, incluyendo la comunicación ilegal efectuada con la mina "Sandra K". Además, se señalaron las siguientes coordenadas:

"(...) **SEGUNDO.** La perturbación al título minero RPP-140 realizada por la mina "La Yuliana — Rubiela — Los Mangos" se presenta en superficie y de manera subterránea, esta última por medio de unas detonaciones de explosivos a menos de 10



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

metros de los niveles 3 y 4 de la mina "Sandra K", operada directamente por **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA**, ubicados en los siguientes puntos:

3. **Perturbación superficial**

Bocamina. Mina "La Yuliana - Rubiela - Los Mangos"

Este. 932.899
Norte: 1.275.330
Altura: 488 m.s.n.n.

4. **Perturbación subterránea:**

Comunicación subterránea. Nivel 3 y 4 de la mina "Sandra K"
Este: 932.669.85
Norte: 1.275.364.78 (...)"

Conforme lo anterior se tiene que en total las coordenadas reportadas por la sociedad titular son las siguientes:

- Radicado 2016010349506 del 09 de septiembre de 2016, Título RPP-140 (EDKE-01):

SECTOR	PUNTO	ESTE	NORTE	MUNICIPIO
Mina La Yuliana	BM	932.899	1.275.330	Segovia
Mina La Yuliana	1	932.887	1.275.340	Segovia
Mina La Yuliana	2	932.912	1.275.340	Segovia
Mina La Yuliana	3	932.912	1.275.320	Segovia
Mina La Yuliana	4	932.887	1.275.320	Segovia

- Radicado 2016010437829 del 16 de noviembre de 2016. Título RPP-140 (EDKE-01):

SECTOR	PUNTO	ESTE	NORTE	MUNICIPIO
Nivel 3 y 4 de la Mina Sandra k	1	932.669,85	1.275.364,78	Segovia

37. Evaluada la información que hace parte de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y consultada la plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que la Sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** - antes ZÁNDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA- con NIT. 900.306.309-1, es titular del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-140 (EDKE-01)**, debidamente inscrito y vigente, de acuerdo con lo exigido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas); así mismo, se cumple con los requisitos señalados en el artículo indicado, en consecuencia se **ADMITE** la acción impetrada por la sociedad titular, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

38. De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procede a fijar fecha para realizar las visitas de verificación el **martes 14 de septiembre de 2021, iniciando a las 8: 00 A.M.**, comenzando en la Alcaldía de Segovia (Antioquia), para lo cual se contará con la asistencia de funcionarios de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

39. Lo anterior comuníquese al señor **Andrés Mauricio Montoya Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.733, asesor código 105, grado 01, asignado a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, andresmauricio.montoya@antioquia.gov.co, designado Alcalde ad hoc del Municipio de Segovia por el Decreto 1489 de 23 de noviembre de 2020 bajo los siguientes términos:

" (...)

Que mediante oficio No. ALC-0004 de fecha del 10 de enero del 2020, dirigido a la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio - Antioquia, el doctor Didier Alexander Osorio Giraldo, alcalde del municipio de Segovia, Antioquia, manifestó su impedimento para conocer y decidir sobre las perturbaciones que, al parecer, realiza la mina "La Rubiela", ubicada en ese municipio y de conformidad con lo señalado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, en razón de haber sido apoderado de la citada minera, adelantando y presentando demanda declarativa de usucapión del subsuelo frente a la empresa Gran Colombia Gold.

Que mediante auto del 10 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso con radicación No. IUS E-2020-013830, el Procurador Regional de Antioquia aceptó el impedimento manifestado por el doctor Didier Osorio Giraldo, alcalde de Segovia (Ant.), para impartir el trámite de que trata el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, amparo administrativo por explotación de minerales sin título, presuntamente atribuibles a la Unidad Minera "La Rubiela", ubicada en la citada municipalidad, al considerar que "Las manifestaciones de sustento y de los documentos aportados con el memorial de impedimento, este Despacho advierte objetivamente, que le señor Alcalde de Segovia, se encuentra inmerso en la causal No 11 del artículo 11 del C de PA y CA, para adelantar el trámite de que trata el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, Amparo Administrativo por explotación de minerales sin título atribuible a la Mina La Rubiela, de la cual el burgomaestre fue apoderado y en virtud de tal mandato acudió ante la jurisdicción competente en defensa de sus derechos e intereses frente al empresa Gran Colombia Gold" y consecuentemente, se ha remitido a la Presidencia de la República para la designación del alcalde ad hoc para el trámite enunciado.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que "... Será de competencia del presidente de la república decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio ... ", el gobernador del departamento de Antioquia, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo la PQRSD-053378 del 27 de octubre de 2020, avaló y remitió la hoja de vida del doctor Andrés Mauricio Montoya Montoya, funcionario vinculado a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, para ser designado como alcalde ad hoc del municipio de Segovia - Antioquia.

(...)

DECRETA:

Artículo 1. Designación. Designar como alcalde ad hoc del municipio de Segovia, Antioquia, al doctor **Andrés Mauricio Montoya Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.733, 'quien actualmente se desempeña en el cargo de Asesor código 105, grado 01, asignado a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, para impartir el trámite de que trata el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, amparo administrativo por explotación de minerales sin título, presuntamente atribuibles a la Unidad Minera "La Rubiela", ubicada en la municipalidad señalada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

40. Lo anterior para que designe un funcionario de la administración para que realice las visitas técnicas de verificación del área en cuestión y sea conjuntamente con los funcionarios de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

41. Teniendo en cuenta que la Sociedad titular del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-140 (EDKE-01)**, manifiesta expresamente desconocer el lugar de residencia o domicilio de los posibles perturbadores, las actuaciones tendientes a las notificaciones de la presente solicitud de amparo administrativo se realizarán por medio del señor **Andrés Mauricio Montoya Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.733, asesor código 105, grado 01, asignado a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, andresmauricio.montoya@antioquia.gov.co, designado alcalde ad hoc del Municipio de Segovia por el Decreto 1489 de 23 de noviembre de 2020 bajo los siguientes términos:

"(...) Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)"

42. Teniendo en cuenta el oficio No. 1.570 del Juzgado promiscuo municipal de Segovia por el cual se decretó medida cautelar y se resolvió:

"(...)"

*Por lo anterior el despacho accederá a lo pretendido y por ende **RESUELVE:***

DECRETAR la medida cautelar deprecada en el sentido de oficiar al REGISTRO MINERO NACIONAL para que allí sea inscrita, y por su intermedio se oficie la Gobernación de Antioquia, Alcaldía de Segovia, Inspector Municipal, Autoridad Minera Departamental, Regional y Local de Segovia y Comando de Policía local, de la existencia del presente proceso y que en caso de considerarlo necesario, antes de emitir cualquier determinación sobre la mina la Rubiela, título Minero RPP-140 del que forma parte dicha mina, consulten el estado actual del presente proceso de Pertenencia.

"(...)"

Esta Delegada ordenará oficiar al Honorable Juez promiscuo municipal de Segovia para conocer del presente acto.

En mérito de lo expuesto el Secretario de Minas de la Gobernación de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento del fallo de tutela No. 201100183 del 01 de octubre de 2019 y según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, procede esta Delegada a **REVOCAR** todo lo actuado a partir del **Auto No. 2017080000051 del 02 de febrero de 2017: "POR MEDIO DEL**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

CUAL SE ADMITEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", el **Auto No. 2018080008402 del 13 de diciembre de 2018**: "POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", la **Resolución No. 2019060042514 del 30 de marzo de 2019**, por medio de la cual se concedió la solicitud de Amparo Administrativo dentro del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA R140011 (EDKE-01), la **Resolución N° 2019060145666 del día 23 de julio de 2019** que resolvió un recurso de reposición, la **Resolución No. 2019060338566 del 18 de noviembre de 2019**: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINSITRATIVOS [sic] Y SE DEJAN SIN EFECTO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", el **Auto No. 2019080009256 del 19 de noviembre de 2019**: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y SE PROGRAMA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP-140 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la **Resolución 2020060001423 del 23 de enero de 2020**: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-140011 (EDKE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y sus respectivas notificaciones. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo radicada mediante oficio No. **2016010349506 del 09 de septiembre de 2016** y complementada mediante oficio No. **2016010437829 del 16 de noviembre de 2016**, en el **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-140 (EDKE-01)**, contra personas indeterminadas, por perturbaciones realizadas en las siguientes coordenadas del título minero ubicado en el Municipio de **SEGOVIA** (Antioquia):

- Radicado 2016010349506 del 09 de septiembre3 de 2016, Título RPP-140 (EDKE-01):

SECTOR	PUNTO	ESTE	NORTE	MUNICIPIO
Mina La Yuliana	BM	932.899	1.275.330	Segovia
Mina La Yuliana	1	932.887	1.275.340	Segovia
Mina La Yuliana	2	932.912	1.275.340	Segovia
Mina La Yuliana	3	932.912	1.275.320	Segovia
Mina La Yuliana	4	932.887	1.275.320	Segovia

- Radicado 2016010437829 del 16 de noviembre de 2016, Título RPP-140 (EDKE-01):



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

SECTOR	PUNTO	ESTE	NORTE	MUNICIPIO
Nivel 3 y 4 de la Mina Sandra k	1	932.669,85	1.275.364,78	Segovia

ARTÍCULO TERCERO. FIJAR como fecha para realizar la visita de verificación el día **martes 14 de septiembre de 2021, iniciando a las 8: 00 A.M.**, en el lugar que indique el Alcalde (*Ad-Hoc*) del Municipio de Segovia (Antioquia) lo cual se hará mediante oficio dirigido a esta Delegada, para lo cual se contará con la asistencia de personal de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

ARTICULO CUARTO. DESIGNAR a los funcionarios competentes, para que realicen las visitas técnicas de verificación en los términos descritos en la parte motiva del presente Resolución.

En aras de proporcionar un efectivo trámite procesal en lo conveniente a la visita técnica objeto del amparo administrativo, es deber de las partes que están inmersas en el respectivo proceso, facilitar las herramientas pertinentes para que la misma sea realizada en óptimas condiciones, de conformidad con el artículo 233 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR al Alcalde (*Ad-Hoc*) del Municipio de Segovia (Antioquia)¹para que designe un funcionario de la administración municipal para que realice conjuntamente con personal de la Secretaría de Minas la visita en cuestión.

ARTÍCULO SEXTO. COMISIONAR al Alcalde (*Ad-Hoc*) del Municipio de Segovia (Antioquia)² y en virtud del artículo 326 Ley 685 de 2001 para que se notifique el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 **mediante Edicto fijado por el término de dos días en un lugar visible al público de la Alcaldía Municipal**. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política Colombiana, y el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, **se le concede al Ente Municipal el término de cinco (5) días contados a partir de la desfijación del Edicto, para que envíe constancia de la notificación del auto a ésta dependencia, la cual podrá ser remitida a los dos (2) correos electrónicos: notificaciones.fiscalizacion@antioquia.gov.co y minas@antioquia.gov.co .**

¹ Decreto No. 1489 del 23 de noviembre del 2020, del Ministerio del Interior: “*Por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de Segovia, departamento de Antioquia,* al Doctor Andrés Mauricio Montoya Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.733

² *Ibidem*.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMISIONAR al Alcalde (*Ad-Hoc*) del Municipio de Segovia (Antioquia)³ y en virtud del artículo 326 Ley 685 de 2001 para que se notifique el presente acto administrativo a los querellados **mediante Aviso** que se deberá fijar en el lugar donde se está presentando la perturbación de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, deberá ser enviada a nuestra oficina dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de fijación del aviso una Constancia Secretarial de fijación del mismo, e igualmente a los dos (2) correos electrónicos: notificaciones.fiscalizacion@antioquia.gov.co y minas@antioquia.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-140 (EDKE-01), para que realice acompañamiento al Alcalde (*Ad-Hoc*) del Municipio de Segovia (Antioquia)⁴, e indique los lugares en el que están ocurriendo las presuntas perturbaciones ilegales, para así poder fijar el aviso correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la **SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S.A.S.** con NIT. No. 900-876.041, correo electrónico: mineralarubiela@gmail.com, dirección Calle 50 No. 47 – 21, Barrio El centro, Segovia, Antioquia, teléfono: 3133303567, sociedad representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA VAHOS** identificado con cédula ciudadanía No. 1.046.902.267 para que permita el acceso en la fecha y hora indicada por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, al interior de la mina, con el fin de proceder a evacuar la diligencia exigida por el legislador para la decisión del mismo, tal como reza en la sentencia de tutela No. 2011 – 00183 del 01 de octubre de 2019.

PARAGRAFO TERCERO. REMITIR copia de esta Resolución a la Personería Municipal de Segovia y a la Procuraduría Provincial de Puerto Berrío con el fin de garantizar el debido proceso.

ARTICULO OCTAVO. Conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, Sentencia T-187 del 2013 de la honorable Corte Constitucional, NOTIFIQUESE la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. NOTIFICAR a la sociedad querellante por **ESTADO que se fijara por un (1) día en las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** y por **EDICTO**

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/08/2021)

que se fijara por cinco (5) días en las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, según Sentencia T-187 del 2013 y a la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado (a) legalmente constituido, en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de ley.

PARÁGRAFO TERCERO. COMUNICAR la presente resolución al Honorable Juez de tutela.

Dado en Medellín, el 24/08/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectaron:	Maria Adelaida Botero B.-Profesional Universitaria Carlos Andrés Echeverri, Abogado Contratista		23/08/2021
Revisó:	Martha Luz Eusse Llanos.- Profesional Universitaria		23/08/2021
Aprobó:	Diego A. Cardona Castaño		23/08/2021
Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			